

TOCA PENAL: 214/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/062/2021.
RECUSACIÓN.
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 29

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **214/2021-18-OP** con motivo de la **RECUSACIÓN** planteada por escrito el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por el agente del ministerio público *****
*****, contra los Jueces Especializados de Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, *****
*****, y *****
*****, dentro de la causa penal número **JO/062/2021**, instruida contra *****
***** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****
*****.

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, el Agente del Ministerio Público planteó por escrito recusación en contra de los integrantes de Juicio Oral, quien en esencia refirió que como los Jueces *A quo* al momento de separar del cargo a diversa fiscal, ya habían escuchado los alegatos de apertura, el hecho materia de la acusación y parte del testimonio de la Psicóloga *****
*****, por lo que -

en concepto del recusante- los Jueces naturales se encuentran impedidos para seguir conociendo del presente asunto, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracciones I y IX.

2. Atento a lo anterior el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió lo siguiente:

“(...) Con fundamento en el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al consultar con mis homólogos y llevar acabo el escrutinio, se trata de una recusación improcedente, por tanto desechable, no obstante ello de acuerdo al artículo 41, atendiendo al trámite que debe darse se elevan las constancias y que sea la Sala Penal correspondiente que resuelva, en consecuencia por unanimidad se ordena remitir la solicitud de recusación, pidiendo a la Sala correspondiente resolviera a la brevedad posible (...)”

3. Sin embargo, **al no obrar el informe** que debe emitir el Tribunal Oral, se requirió al mismo que remitiera a la brevedad posible su informe correspondiente, lo anterior en aras de que este Tribunal de Alzada se encontrara en aptitud de resolver lo conducente.

4. Así, de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40, el Tribunal Oral rindió su informe en data **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, entregado **fuera de plazo** en esta Tercera Sala el

TOCA PENAL: 214/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/062/2021.
RECUSACIÓN.
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 29

treinta de agosto de dos mil veintiuno a las nueve horas con quince minutos, el cual reza de la siguiente manera:

“*12228/21*
Oficio Num. 12228/21
JUICIO ORAL: JO/062/2021
ASUNTO: EL QUE SE
INDICA.

Xochitepec, Morelos, 26 de Agosto de 2021.

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE
FIGUEROA
MAGISTRADO IN TEGRANTE DE LA TERCERA
SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.**

*Por este conducto, y atención a lo ordenado mediante oficio 172, recibido bajo el escrito de cuenta 11363 recibido con esta misma fecha, dentro del juicio oral al rubro citado y dentro de los autos del toca penal 214/2021-18-OP, que se instruyó contra ***** por el delito de **EXTORSION AGRAVADA** en agravio de la victima de iniciales *****., me permito informar lo siguiente:*

*Se dio cuenta del escrito presentado el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las once horas con treinta y cuatro minutos, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público que fue designado por la titular de la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión ***** , mediante el cual interpuso RECURSO DE RECUSACIÓN en contra de quienes integramos este Tribunal de Enjuiciamiento ***** ,
***** Y ***** , bajo el argumento de que al inicio de la audiencia de debate compareció la Agente del Ministerio Publico Licenciada ***** por las inconsistencias advertidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el sentido de que desconoce las técnicas de litigación, motivo por el cual se ordenó su reemplazo, siendo que ya se había iniciado con el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por la Fiscal específicamente con el testimonio de la Psicóloga ***** , motivo por el cual el fiscal recusante aduce que este tribunal ya no debe continuar*

con el debate de juicio oral toda vez que ya conoció la parte del testimonio que fue vertido por la psicóloga referida en líneas que preceden, por lo que el recusante considera que en la presente causa se actualizan las hipótesis previstas en la fracción I y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales relativas a que se ha intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante o haber ejercido la acción penal, particular haber actuado como perito consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento y la consistente en que en el caso de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento, hace las argumentaciones que estima convenientes para llevar a cabo la calificación correspondiente. En ese sentido y con fundamento a lo que establece el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al consultar con mis homólogos y llevar a cabo el escrutinio de la petición planteada este Tribunal considera que se trata de una acusación notoriamente IMPROCEDENTE y por tanto desechable, toda vez que este Tribunal considera no encontrarse dentro de los supuestos aludidos por parte de la Representación Social previstos en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, ni el I ni la IX fracción aplica en el caso concreto.

Lo anterior a efecto que determine si será este tribunal o no el que continúe del conocimiento del presente asunto. (...)"

Constancias que fueron remitidas en su totalidad a este ponente para su análisis en fecha **treinta de agosto del año en curso.**

5. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 41¹, es que se señaló audiencia para

¹ **Artículo 41. Trámite de recusación.** Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique. Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que

el día de hoy treinta y uno de agosto del año en curso, para dirimir sobre la recusación planteada, a la cual comparecieron el Agente del Ministerio Público ***** , quien refirió: “*Sino hay inconveniente por parte de la defensa solicito se tenga por reproducidos los antecedentes del escrito de recusación.*”

La Asesora Jurídica *****
***** , quien no fue su deseo hacer uso de la voz

La defensa ***** , quien manifestó: “*sin inconveniente a lo solicitado por el agente del ministerio público.*”

Así como el acusado *****
***** , quien no fue su deseo hacer uso de la voz.

Por lo que, una vez escuchados a los intervinientes y cerrado el debate, en términos del artículo 478² del Código Adjetivo Nacional, se acordó emitir la resolución de plano; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de

comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver la presente recusación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 36, 37, 39, 40 y 41.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN. Este Tribunal de Alzada considera que la recusación planteada por el Agente del Ministerio Público por escrito el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra presentada en tiempo y forma de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40³, así de dicho numeral se desprenden dos hipótesis para la interposición de la recusación siendo la primera por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento, o; de manera oral si se conoce en el curso de una audiencia.

Por lo que, atendiendo a que el agente del ministerio público *****

³ **“Artículo 40. Tiempo y forma de recusar**

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.”

*****, fue designado para avocarse al conocimiento del presente asunto en data trece de agosto de dos mil veintiuno, revisando las actuaciones dicho agente al siguiente día hábil, es decir, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se percató que en su concepto se encontraba contaminado el Tribunal Oral, promoviendo la recusación por escrito el diecisiete de agosto del año en curso.

Por lo tanto, si el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se impuso de la carpeta de investigación, su término para interponer por escrito la recusación lo fue del dieciséis al dieciocho de agosto del año en curso, por tanto, se colige que si presentó su escrito el diecisiete de agosto del año que transcurre a las once horas con treinta y cuatro minutos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo y forma.

TERCERO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar la recusación planteada por el Fiscal, del que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas **cinco, diez y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, ello frente a los motivos de recusación expuestos por el fiscal, de donde se desprende que la misma resulta **INFUNDADA**, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia el Representante Social aduce que como los Jueces *A quo* al momento de separar

del cargo a diversa fiscal, ya habían escuchado los alegatos de apertura, el hecho materia de la acusación y parte del testimonio de la Psicóloga ***** , por lo que -relata el recusante- los Jueces naturales se encuentran impedidos para seguir conociendo del presente asunto, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracciones I y IX.

Así y para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal:

1. En fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se llevó acabo audiencia para aperturar y dar inicio al juicio oral JO/062/2021, el cual se instruye contra ***** por el hecho que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ; sin embargo la Agente del Ministerio Público que compareció solicitó se aplazara el juicio, atendiendo a que ella no era la titular de dicha carpeta, y que las dos fiscales encargadas de la misma se encontraban gozando de su periodo vacacional, por lo que, en atención a ello, los Jueces naturales aplazaron el inicio del presente Juicio, señalando nuevo

día para el desahogo de la audiencia respectiva.

2. El diez de agosto de dos mil veintiuno, al no existir ninguna incidencia que plantear, el Juez presidente del Tribunal Oral declaró abierto el debate, leyendo el hecho materia de la acusación y escuchando a las partes técnicas sus alegatos de apertura, compareciendo en dicha audiencia la psicóloga *****
***** ***** , sin embargo dentro del interrogatorio formulado por *****
***** ***** , el Tribunal de Enjuiciamiento por **unanimidad** y ante la falta de pericia para llevar a cabo las estrategias de litigación por cuanto a la manera de extraer la información, así como al hacer uso de los ejercicios de “refresco de memoria” y de “superar contradicción”, por lo que ordenaron separar del cargo a la mencionada fiscal.

Requiriendo a la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión designara la Representante Social que sustituiría a la Fiscal *****
***** ***** .

Por último, la Fiscal promovió recurso de REVOCACIÓN, contra la determinación

del Tribunal Oral, sin embargo, los Jueces naturales coligieron que la Representación Social no mencionó algún precepto legal que le fuere vulnerado y ante la ausencia de agravios declaró INFUNDADA la revocación planteada.

3. En fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Fiscal ***** , ***** , ***** , ***** , planteó recusación contra los integrantes del Tribunal Oral.

Precisado lo anterior, la recusación planteada por el agente del ministerio público –como ya se dijo– resulta **INFUNDADA**.

En principio debe destacarse por este órgano colegiado tripartito que los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes, pues conforme al principio de imparcialidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, es una condición esencial que debe revestir a quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Ahora bien, en una sana y analítica interpretación

del Pacto Federal en su numeral 17⁴, se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de

⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)

vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una *litis* determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera

pronta e imparcial y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 36⁵, prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, como lo mandata el artículo 37 del Cuerpo Procesal Nacional invocado, esto es, porque el Juez intervino en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título; cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de artículo 37 del Ordenamiento Procesal Nacional invocado, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes; cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus

⁵ Artículo 36. Excusa o recusación Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

parientes en los grados que expresa la fracción II del artículo en mención, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos; cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II del precepto referido, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas; haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II del artículo referido, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Al actualizarse cualquiera de tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le

niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Así se tiene, que el Agente del Ministerio Público, al momento de formular su recusación la sustenta en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracciones I y IX, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento; (...)

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.”

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción I, este Tribunal de Alzada no observa que los Jueces naturales, hubieren fungido como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o que hayan ejercido la acción penal particular; hayan actuado como peritos, consultores técnicos, testigos y menos aún que -por lo menos

hasta la presente etapa procesal- tengan interés directo en el procedimiento, en razón de que, este Tribunal de Alzada únicamente cuenta con el dicho del recusante, sin que hubiera allegado prueba alguna que justifique lo establecido en la fracción I, del artículo 37 del ordenamiento legal invocado.

Lo mismo acontece con la fracción IX, este Cuerpo Colegiado tampoco observa que los Jueces integrantes del Tribunal Oral hubieren fungido como Jueces de control, en razón de que -se insiste- el Fiscal no allegó ningún medio de prueba que hiciera creíble su dicho respecto a que alguno de los integrantes o en su defecto los tres integrantes del Tribunal Oral, hubieren participado en **etapas previas** al Juicio Oral.

Por lo anterior, es que deviene incorrecta la apreciación del Fiscal con respecto a las fracciones que invoca como causales de impedimento.

En lo que concierne con la diversa locución que esgrime el recusante en el sentido de que se viola el debido proceso, esto al tener conocimiento los Jueces *A quo* de los hechos materia de la acusación y de los alegatos de apertura a Juicio Oral sometidos a su jurisdicción en los términos expuestos por las partes, el mismo también resulta **INFUNDADO.**

Ello en razón de que, efectivamente los hechos materia de la acusación los conoce el

Tribunal Oral **desde el momento** en que se le remite el auto de apertura de juicio oral, que en la presente hipótesis lo fue desde el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, radicado bajo el número de juicio JO/062/2021 por el Juez presidente el **seis de julio de dos mil veintiuno**, donde obra el hecho materia de la acusación que formuló la representación social en contra del acusado ***** , por lo que, considerar contaminado dicho tribunal por esta circunstancia, se estaría en el **absurdo** que ningún Juez que sea designado para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento podría integrar el Juicio Oral.

Amén de que la solicitud de recusación el Fiscal la sustentó en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracción IX, que establece como causa de impedimento que los Jueces integrantes del Tribunal Oral hubieren fungido como Jueces de control; empero, el agente del ministerio público, no ofertó ni allegó prueba alguna para corroborar que en efecto los Jueces ***** , ***** ***** y ***** , hubieren tenido intervención en etapas previa al Juicio Oral, como de manera expresa lo contempla el multicitado artículo.

De igual forma el hecho de que en la audiencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, al momento de estar llevando a cabo el testimonio de la

Psicóloga ***** *, a través del interrogatorio de la agente del ministerio público, el Tribunal de Enjuiciamiento se percató que el ministerio público -en concepto de los Jueces naturales- no tenía conocimiento de las estrategias de litigación y resultó falto de pericia, por lo que ordenó la sustitución de dicha representante social y se declaró la nulidad del juicio, señalando nuevo día y hora para la celebración del mismo; supuesto que, -se insiste- no encuadra en ninguna de las hipótesis de impedimento que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 37, pues si bien la fracción IX de dicho ordenamiento legal, dispone que deberán de excusarse los Jueces que hayan conocido de etapas preliminares, dicha hipótesis no se ajusta al presente asunto.

Finalmente, deviene **INFUNDADA** la locución que esgrime el representante Social para recusar a los Jueces primarios, el hecho de que se recibió parte del testimonio de la psicóloga ***** *, puesto que este Tribunal *Ad quem* no desatiende que dicho testimonio no se **culminó**, precisamente por el actuar deficiente de la agente del ministerio público al extraer la información de dicho ateste y que incluso motivó su sustitución; lo que de ningún modo implica que tales Juzgadores hayan realizado **algún juicio de valor respecto del mismo**, puesto que, se insiste no se extrajo la totalidad de la información de dicha testigo, a más de que aquella que se obtuvo resultó **deficiente** por el actuar del agente del ministerio

público, por lo que no existe modo de que los Juzgadores primarios se encuentren viciados del conocimiento de dicho testimonio, insistiéndose que, en su caso, sería hasta la culminación del testimonio, en que los Jueces *A quo*, atendiendo precisamente a su función generan algún tipo de consideración respecto del testimonio en atención a la acusación formulada, pero es hasta la culminación del Juicio Oral, donde teniendo el panorama de todas las pruebas recabadas, de conformidad con lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259⁶, 265⁷ y 359⁸ realizan la valoración y ponderación de las mismas para fundar su determinación y en su caso emitir sentencia condenatoria o absolutoria.

⁶ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁷ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁸ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por lo anterior, es que se estima que el hecho de que se haya recabado parte del testimonio de la psicóloga ***** , no vicia, ni contamina a los Juzgadores de primera instancia, al no haberse culminado éste, además de que la información que fue recabada resultó deficiente.

Motivos por los cuales y ante la ausencia de instrumentos probatorios conforme con los cuales el recusante hubiere justificado los hechos en los que sustenta su recusación, este Tribunal *Ad quem*, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 40, procede a declarar **INFUNDADA** la **RECUSACIÓN** planteada por el Agente del Ministerio Público
***** .

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Octava Época
Registro digital: 207295
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis: CIV/89
Página: 255
Genealogía:
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 195, pág. 211.

“RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. *En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia*

motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteo.”

Asimismo, cabe señalar que, con la emisión de la presente resolución, **no** se trastocan en perjuicio del recusante ni de la víctima, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, la afectación de la capacidad subjetiva para decir el derecho contra los integrantes del Tribunal Oral, al definirse literalmente en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 37, fracciones I y IX y 40, que debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento; que se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes; y, que toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.**

De tal manera que la presente determinación **no** constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la Ley Procesal Nacional de la Materia en sus numerales 37, fracciones I y IX y 40, **establece el trámite de interposición así como los supuestos de impedimento de la recusación contra los Jueces;** lo cual, fue debidamente

observado, concluyendo con lo infundado de su pretensión recusatoria, lo que de modo alguno implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que durante el procedimiento que debe observarse para la substanciación del juicio oral correspondiente, tanto los Jueces, como las partes intervinientes, deben acatar las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación rectores del nuevo sistema acusatorio adversario; así como respetar los derechos fundamentales que como tales mandata el Pacto Federal en sus arábigo 20; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus preceptos 1, 2, 4, 16, 44, 50, 52, 109, 113 y demás artículos que preservan el cumplimiento del debido proceso en favor de **todas** las partes involucradas en el juicio del que emana el presente toca; por lo que, *prima facie* y *juris tantum* los Jueces deben ajustar su proceder al decir el derecho de forma imparcial, clara, congruente, objetiva, razonable, pronta, inmediata y completa que son las notas que caracterizan la administración de justicia y el correcto actuar de todo servidor público que como tal se desempeñe y preste sus servicios en el Poder Judicial del estado de Morelos, so pena de no hacerlo de incurrir en las consiguientes responsabilidades que emanen de sus actos irregulares.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo **substantial**, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de***

*un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia,** ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**”*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior, en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA

ACCIÓN. *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá*

diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos

*que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.*⁹

En consecuencia, los Jueces Especializados de Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, que **deben** seguir conociendo del presente asunto son ***** , ***** y ***** , dentro de la causa penal número **JO/062/2021**, instruida contra ***** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** .

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 36, 37, fracciones I y IX 39, 40, 41, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

RECUSACIÓN planteada por *****
***** en su carácter de Agente del
Ministerio Público, contra los Jueces Especializados
de Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia
del Distrito Judicial Único en materia penal oral del
estado de Morelos, *****
***** y *****
***** , en consecuencia;

SEGUNDO. Se determina que los Jueces
Especializados de Tribunal de Enjuiciamiento de
Primera Instancia del Distrito Judicial Único en
materia penal oral del estado de Morelos, que **deben**
seguir conociendo del presente asunto son *****
***** , *****
***** y ***** , dentro de la
causa penal número **JO/062/2021**, instruida contra
***** por el delito de
EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en perjuicio de
la víctima de iniciales ***** .

TERCERO. Comuníquese inmediatamente el
sentido de esta resolución a los Jueces
Especializados de Tribunal de Enjuiciamiento de
Primera Instancia del Distrito Judicial Único en
materia penal oral del estado de Morelos, *****
***** , *****
***** y ***** , para los
efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Oportunamente archívese el toca
como asunto totalmente concluido, previas las

TOCA PENAL: 214/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/062/2021.
RECUSACIÓN.
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 29

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes quedan notificadas en esta audiencia, del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA CON MOTIVO DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR ***** EN SU CARACTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONTRA DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN MATERIA PENAL ORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ***** , ***** ***** Y ***** , DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 214/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/062/2021. JEEF/ I.A.R.H.